

REF CONTESTACION DEMANDA PROCESO No. **11001 4189 009 2023 01332 00**

DEMANDANTE: **ARITUR LTDA.**

DEMANDADO: **GINA ESMERALDA DIAZ GONZALEZ.**

GINA ESMERALDA DIAZ GONZALEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.830.358 de Bogotá, obrando como demandada y obrando en mi propio nombre dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito contestar la demanda y proponer excepciones en los siguientes términos:

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas, por carecer de fundamento tanto de hecho como de derecho, por lo tanto le solicito a señor Juez, se sirva denegarlas, declarar probadas las excepciones que alegó y condenar a la parte demandante en los perjuicios causados por su temeridad y mala fe al pretender cobrar dos veces la obligación a mi cargo, obrando con temeridad y mala fe para que le sean despachadas a su favor las pretensiones encausadas con argucias y engaños para hacer incurrir al despacho en error, CONFIGURANDOSE EL fraude Procesal art 453 C.P.C. , además solicito sea condenado en las costas, teniendo en cuenta que el aquí demandante está obrando de mala fe, agravada por el dolo.

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto. señor PABLO EMILIO ARIZA MENESES, representante legal de la Sociedad ARITUR LTDA, inicialmente me obligo a suscribir pagaré No.856 y firmar contrato de vinculación.

AL HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO, es importante aclarar que en época de pandemia años 2020 y 2021 las empresas de servicio especial, no estaban autorizadas a cobrar ningún dinero, teniendo en cuenta que por disposiciones gubernamentales nos encontramos en completo aislamiento, de ahí que las clases de los niños se llevaron durante la mayoría de este tiempo de manera virtual. Aquí se nota la mala fe con que ha actuado el Representante Legal de la empresa que ya me ha demandado dos veces por los mismos conceptos. (Primera demanda Juzgado 11 de Pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, Proceso No.11001418901120200015600, demanda que terminó por pago total de la Obligación, adjunto auto de terminación de proceso y esta demanda que cursa en este juzgado.

AL HECHO TERCERO. NO ES CIERTO, La suscrita llegó a un acuerdo transaccional con el señor PABLO ARIZA el día 27 de junio de 2023, en donde según copia que adjunto adeudaba la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$25.919.490) por concepto de rodamiento, pólizas, intereses y demás, suma que fue conciliada en VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$20.000.000.00), este valor debía ser cancelada a partir del 10 de agosto de 2023 hasta el día 10 de mayo de 2024, por medio de transferencia a la cuenta corriente 450269998255 del Banco DAVIVIENDA, a nombre de ARITUR LTDA, según este documento me condona el excedente de la deuda. El original de este documento reposa en los archivos de la empresa. Nótese señor Juez como la fecha de este documento coincide con la fecha del pagaré No.3038 que hoy de mala fe pretende el demandante abusando de su poder dominante obligarme a pagar.

Ahora tenga en cuenta su señoría que el mismo documento al que me pronuncio en esta cláusula tiene contemplado el hecho de que si incumplo el presente acuerdo dara por terminada la conciliación y perderá los efectos de conciliación y se continuará con el proceso que cursa en el juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Es importante resaltar el hecho que la Dra AMANDA RAMOS, nos colaboró para terminar el proceso que cursó en el juzgado 11 de pequeñas causas, el dia 8 de agosto de 2023, en donde según contrato de transacción firmado entre el señor PABLO ARIZA y la Dra RAMOS, la deuda por valor de \$11.531.000, se transó en \$7.500.000., suma de dinero que prestó la Dra AMANDA RAMOS.

AL HECHO CUARTO. NO ES CIERTO. teniendo en cuenta que en el año 2023 llegue a un acuerdo para terminar el proceso No. 2020-156 que cursaba en el juzgado 11 de pequeñas causas y competencia múltiple, al cual hizo mención en la Contestación del Hecho Tercero.

Es importante resaltar el hecho de que si la suscrita no era puntual en las obligaciones de rodamientos, polizas, etc desde el año 2015, porque la empresa no tomó la decisión de solicitar la desvinculación del vehículo de mutuo acuerdo, o en su defecto de manera unilateral, como si lo hizo la suscrita, según radicado de fecha 24 de abril de 2023, desvinculación que me vi obligada a solicitar ante el Ministerio de Transporte, debido a las continuas humillaciones, amenazas, atropellos e insultos de los cuales mi esposo y yo hemos y seguimos siendo víctimas,

El Ministerio de Transporte según Resolución No.20234250033885 del 09-08-2023, Resolvió conceder la desvinculación por terminación del contrato de administración de flota del vehículo de placa SKL 839, de mi propiedad, por las razones considerativas que aparecen en el acto administrativo, asimismo procedió a cancelar la tarjeta de operación del vehículo.

No entiendo porque el señor ARIZA, insiste en tenerme obligada y amarrada a un contrato, si según el señor ARIZA no cumplo con mis obligaciones, afirmación que hago basada en el Recurso de Reposición y Apelación que interpuso contra la decisión de la Resolución anterior. (ADJUNTO COPIA resolución, EMANADA DEL ministerio de Transporte.

No es cierto que la renovación del contrato se haya producido el día 27 de junio de 2023, porque la suscrita solicitó al Ministerio la desvinculación del vehículo el día 24 de abril de 2023.

En la Resolución emanada por el Ministerio de Transporte, en el Párrafo número 5 de la parte considerando LITERALMENTE SE LEE... "que de acuerdo con lo consignado en el párrafo anterior se establece que el contrato de vinculación de flota a través de la modalidad de afiliación suscrito el día 26 de febrero de 2015, se encuentra vencido desde el día 26 de febrero de 2017, que obra al proceso, deja ver en claro que el contrato estaba vencido desde el día 26 de febrero de 2017, por tanto la suscrita no esta obligada a pagar lo que se me esta cobrando, ademas se me adeuda lo pagado para terminar el proceso que cursó en contra de la suscrita en el Juzgado 11 De Pequeñas causas y Competencia Múltiple

AL HECHO QUINTO.

NUMERAL 1 NO ES CIERTO QUE SE PRUEBE. LA suscrita según Resolución del Ministerio de Transporte, no estaba obligada a pagar suma alguna de dinero por cuanto el contrato estaba vencido desde el día 26 de febrero de 2017, en gracia de discusión el segundo contrato se suscribió el 27 de junio de 2023, además la demandante inició en contra de la suscrita proceso ejecutivo por el cobro de rodamientos, polizas etc, ante el juzgado 11 civil de pequeñas causas y competencia múltiple, el cual terminó por pago total de la obligación

NUMERAL 2. NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE.

NUMERAL 3. NO ES CIERTO QUE SE PRUEBE.

NUMERAL 4. NO ES CIERTO. EL valor pretendido como pago no se ajusta al valor mensual, es decir según afirmación del demandante la suscrita adeuda los meses de enero 2022 a abril de 2022, suma que sería OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS PESOS y no como lo afirma el demandante \$2.469.600.00.

NUMERAL 5. NO ES CIERTO QUE SE PRUEBE

El demandante afirma que la empresa ARITUR asume las sumas de dinero que se encuentran estipulados en el estado de cuenta anexo a la demanda por los conceptos de rodamientos o administración, valor que causaron y fueron reportados a la DIAN, sobre esta afirmación el demandante no aporta prueba Por lo anterior ruego a su señoría se sirva oficiar a la DIAN, a fin de que se sirvan informar a órdenes de este juzgado y este proceso sobre la veracidad de lo afirmado por el demandante.

AL HECHO SEXTO. NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE. No es claro y específico el valor que supuestamente deje de pagar por las pólizas. El valor en letras es diferente al valor de los números.

La empresa manifiesta que adeudo DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL en letras y en número aparece (\$686.500), aclaró que la empresa nunca nos daba copia de los recibos de pago hecho a las aseguradoras que justificaran este valor.

AL HECHO SÉPTIMO. NO ES CIERTO. NO ME CONSTA. De igual manera llegue a un acuerdo con la empresa ARITUR por los mismos conceptos en junio de 2023 y finalmente cancele el día 8 de agosto la suma de \$7.500.000.

Los intereses deben ser los certificados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y no la tasa del 2.5

AL HECHO OCTAVO. ES PARCIALMENTE CIERTO. En el contrato reza lo enunciado por el DEMANDANTE, pero NO ES CIERTO que la suma sea \$11.600.000.00, por incumplimiento, primero porque el contrato ya no tenía validez y segundo la cláusula no es clara en estipular si los salarios son al momento de suscribir el contrato o de entablar la demanda, además la empresa tampoco fue recíproca en sus obligaciones, por cuanto la empresa solo era afiliadora, nunca nos dio un contrato, los vinculados teníamos que conseguir trabajo por nuestros propios medios.

AL HECHO NOVENO. ES CIERTO

EXCEPCIONES

MALA FE POR PARTE DEL DEMANDANTE

La mala fe se opone a la buena fe, que es la convicción de adquirir un derecho por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio.

El comportamiento incorrecto del demandante quien de manera fraudulenta pretende cobrar dos veces obligaciones que fueron pagadas por la suscrita en el Juzgado 11 de pequeñas causas y competencia múltiple. afirmación basada en el contrato de transacción celebrado entre el señor PABLO EMILIO ARIZA en representación de la empresa ARITUR LTDA y la Dra AMANDA RAMOS, contrato que daba por terminado el proceso por pago total de la obligación, ahora bien, en gracia de discusión observemos como el Ministerio de Transporte dejó sin efectos jurídicos el contrato vinculación de vehículo, a partir del 26 de febrero de 2017, y temerariamente el demandante, embargo el vehículo causandonos serios perjuicios.

Ruego a su señoría tener como prueba útil, necesaria y congruente el acuerdo de pago que me permito adjuntar, precisamente con fecha 27 de junio de 2023, fecha donde se acordó una conciliación por valor de \$20.000.000.00 para ser cancelados en 10 CUOTAS, por valor cada una DE \$2.000.000 , advirtiendo que de no cumplir este acuerdo se dará por terminada la conciliación y perderá los efectos de conciliación, y se continuará con el proceso que cursa en el juzgado 11 de Pequeñas Causa y competencia múltiple.

Pese a que esto fue un acuerdo transaccional entre las partes, el demandante quiere darles los efectos de conciliación, bajo el entendido que para que fuera conciliación se debería hacer ante un Centro de Conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia, para que el documento prestara merito ejecutivo por el incumplimiento.

Asi las cosas una vez se cumplio con la transacción, para dar por terminado el proceso del juzgado 11 de Pequeñas Causas, el demandante volvió a sumar las obligaciones presuntas a mi cargo, y diligencio el nuevo pagaré 3038, llenándolo justamente con fecha 27 de junio de 2023, precisamente el día que se efectuó el ACUERDO DE PAGO.

Resumiendo y para que tenga más claridad señor juez, sobre la mala fe del demandante, ese mismo día también nos obligó a firmar nuevo contrato de vinculación a la empresa, tal como está demostrado en el contrato No.0072 arrimado a la demanda.

Tenga en cuenta su señoría, primero que si la suscrita no era cumplidora de las obligaciones desde el año 2015, porque el demandante no dio aplicación a la CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA DEL CONTRATO DE VINCULACIÓN, TERMINACIÓN DEL CONTRATO: " EL Incumplimiento de una o más normas establecidas en el presente contrato, mora en el pago de las obligaciones mayores a 60 días..." será causal para dar por terminado el presente contrato y autorizar la desvinculación administrativa del vehículo. Decisión que nunca tomó la demandante y que la suscrita si solicito la desvinculación tal como lo aportó al proceso el demandante y la suscrita ha hecho mención a la Resolución No.20234250033885 de fecha 09-08-2023 emanada del Ministerio de Transporte, también aportado por la parte actora en este proceso.

Sentencia C-1194/08 SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-Carácter definitivo, incontrovertible e inmutable

PRINCIPIO DE LA BUENA FE-Definición/PRINCIPIO DE LA BUENA FE-No es absoluto

La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"

BUENA FE-Presunción general/BUENA FE-Alcance/PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE DE PARTICULARES Y EL ESTADO EN SUS RELACIONES/PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE-Admisión de prueba en contrario

La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

BUENA FE-Evolución de principio a postulado constitucional/BUENA FE-Alcance como postulado constitucional

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.

las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

El demandante está cobrando una obligación que la suscrita no adeuda, máxime si tenemos en cuenta que desde el año 2017 el contrato según el Ministerio de Transporte está terminado, ahora en gracia de discusión tal como lo aporta el demandante existe un nuevo contrato a partir del día 27 de junio de 2023, se hace imposible adeudar lo cobrado por la parte actora, teniendo en cuenta que ese mismo día se celebró el acuerdo de pago por \$20.000.000.00, suma que incluía lo adeudado en el anterior pagaré No.856 que fue presentado como título ejecutivo ante el juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que a la fecha no me ha sido entregado por la parte demandante como es su obligación.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

La suscrita no está llamada a pagar las sumas de dinero pretendidas por la parte actora, teniendo en cuenta que es una obligación inexistente, por las razones arriba mencionadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundo en los artículos 673,762 y ss, 2512, 2513,2518 del C.C. art 82 al 84 del GCP3,.368 y procedimentales generales art. 368 al 373 del C.G.P.(Ley 1564 de 2012)

PRUEBAS.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase decretar la práctica del interrogatorio de parte al demandante, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el que lesera formulado verbalmente en la respectiva diligencia señalada por su Despacho a fin de establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

TESTIMONIALES:

Sírvase fijar fecha y hora para que comparezcan los siguientes testigos, a fin de que depongan sobre lo que les conste sobre los hechos de la demanda y contestación de la misma.

1. Doctora **AMANDA E. RAMOS RODRIGUEZ** quien puede ser notificada en la Cra 11A No. 19 - 31 sur, de esta ciudad o en el correo electrónico ramosabogados2016@gmail.com, a quien le consta del pago que se hizo juzgado 11 de pequeñas causas.

2. **ANIBAL RODRIGUEZ** quien puede ser citado en la carrera 72 J BIS No. 40 C - 50 Sur, Barrio Timiza de esta ciudad, o por intermedio de la suscrita, o al correo electrónico anibalrodriguez842@gmail.com, quien tiene conocimiento absoluto de todo lo ocurrido con el señor pablo ARIZA, por ser el señor RODRÍGUEZ el administrador del vehículo..

3. **YASMIN SALINAS** quien puede ser notificada en la sede principal de la empresa ARITUR LTDA en la Cra 71g No. 4 - 63 de esta ciudad, funcionaria de la empresa que elaboró el acuerdo de pago de fecha 27 de junio de 2023.

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda, las que se obtengan en la inspecciones judiciales, como también, las que sean solicitadas a través de oficios; y las que se determinen a continuación

1. Copia demanda interpuesta por el señor PALO EMILIO ARIZA MENESES como representante legal de la empresa ARITUR LTDA, la cual cursó en el juzgado 11 de pequeñas causa y competencia múltiple de Bogotá.

2. Copia pagaré No. 856 por valor de 5.910.000 con fecha 6 de marzo de 2015

3. Copia Autorización para el diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré No. 856.

4. Copia oficio del juzgado 11 de pequeñas causas y competencia múltiple donde se LEVANTA las medidas cautelares y cancelando la aprehensión del vehículo de placas SKL 839.

5. Copia ACUERDO DE PAGO suscrito por el demandante y demandada el día 27 de junio de 2023 en las oficinas de la empresa ARITUR LTDA.

6. Copia pagaré firmado por la suscrita el día 27 de junio de 2023 por un valor de VEINTE MILLONES DE PESOS M/C (\$20.000.000.00), el cual se imprimió en papelería de la empresa ARITUR LTDA, el día del acuerdo de pago.

7. Copia CONTRATO DE TRANSACCIÓN suscrito entre el señor ARIZA MENESES y mi apoderada judicial para esa negociación la Doctora AMANDA RAMOS calendada el día 8 de agosto de 2023.

ANEXOS

Las pruebas relacionadas en el acápite probatorio

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la carrera 72 J BIS No. 40 C - 50 Sur, Barrio Timiza de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico gina.diaz1218@hotmail.com y anibalrodriguez842@gmail.com

La parte actora en la dirección y correo electrónico consignados en la demanda.

Atentamente,



GINA ESMERALDA DIAZ GONZALEZ
C.C. No.52.830.358 de Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA

CRA. 10 No 19-65 EDIFICIO CAMACOL PISO 8

Correo electrónico: j11pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
ART. 8 LEY 2213 DEL 2022**

NOTIFICACION PERSONAL

Nombre: GINA ESMERALDA DIAZ GONZALEZ

Correo: gina.diaz1218@hotmail.com - ginaesme18@hotmail.com

Dirección: CRA 12 i # 28 b – 10 Apto 301 BARRIO GUSTAVO RESTREPO - BOGOTA

Teléfono: 2300401- 3214297165 - 3145236489

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Número de proceso: 11001418901120200015600

Providencia a notificar: MANDAMIENTO DE PAGO

Fecha de la providencia: 20/02/2020

Demandante: ARITUR LTDA. NIT. 830.112.414

Demandado: GINA ESMERALDA DIAZ GONZALEZ. C.C 52.830.358

Por medio del presente se le informa que en su contra se inició el proceso de la referencia, por lo cual y dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, los Acuerdos expedidos por el C.S. de la J., se le notifica la demanda y anexos, debidamente adjuntos.

Se le hace saber que transcurridos dos días siguientes a la entrega de dicha notificación se entenderá por notificado del proceso de la referencia, y por ende contará con un término de CINCO (5) días hábiles para pagar y de DIEZ (10) días hábiles para contestar la demanda y ejercer su derecho a la contradicción, por favor acusar recibido

Se anexa traslado de la demanda.

Parte Interesada

ARITUR LTDA

Nit. 830.112.414-8

Teléfono: 3108116783

Correo: juridicaaritur@hotmail.com

Demandante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

10

© JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., 20 FEB 2020

Rad. No. 2020-00156

La anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de Mínima cuantía, a favor de **ARITUR LTDA.**, en contra de **GINA ESMERALDA DÍAZ GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 856

1.1.- Por la suma de **\$5.910.000** por concepto de capital contenido en el pagaré, título valor base de la ejecución.

1.2.- Por los **intereses moratorios** sobre la anterior cantidad, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco de la Republica – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde el 11 de octubre de 2019 y hasta verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Téngase en cuenta que la sociedad **ARITUR LTDA.** actúa en causa propia, por intermedio de su representante legal, el señor **PABLO EMILIO ARIZA MENESES.**

NOTIFÍQUESE.

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

(2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por notificación en ESTADO No

Fijado hoy **21 FEB. 2020** a la hora de las 2:00 AM

Nidia Arriaga Rodríguez P. Berca
Secretaria

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C (REPARTO)
E. S. D.

DEMANDANTE: ARITUR LTDA.
DEMANDADO: GINA ESMERALDA DIAZ GONZALEZ.

PABLO EMILIO ARIZA MENESES, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como gerente de la empresa **ARITUR LTDA**, identificada con NIT.830.112.414-8, ubicada en la Carrera 71G No. 4-63 Barrio las Américas, quien está representada legalmente por el Señor **PABLO EMILIO ARIZA MENESES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.252.753 mayor y vecino de esta ciudad por medio del presente escrito me permito formular ante su Despacho **Demanda Ejecutiva Singular De Mínima cuantía** contra la señora **GINA ESMERALDA DIAZ GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.830.358, domiciliado en la Carrera 16 No. 31 – 27 Sur de la ciudad de Bogotá, para que se libre a favor de mi mandante y en contra de lo demandado, mandamiento de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda.

HECHOS

PRIMERO: La empresa **ARITUR LTDA**, identificada con NIT.830.112.4148, representada legalmente por El Señor **PABLO EMILIO ARIZA MENESES** suscribió un contrato de **VINCULACION DE VEHICULO** con la señora **GINA ESMERALDA DIAZ GONZALEZ**, el día 26 de Febrero del 2015 con una duración de **DOS (2) años** con prórroga automática, por el mismo periodo de tiempo.
Presento a su despacho **Demanda Ejecutiva Singular De Mínima cuantía** contra la señora **GINA ESMERALDA DIAZ GONZALEZ**.

SEGUNDO: El contrato celebrado entre las partes fue respaldado por un título valor a través de pagare **No. 856** con las respectivas instrucciones para diligenciar el pagare y autorización a favor de mi representado por un valor de **(\$5.910.000) CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ PESOS MCTE**.

TERCERO: El propietario del vehículo al Celebrar contrato con la empresa adquirió la obligación de pagar por conceptos de rodamientos, pólizas de seguros, intereses de mora y comparendos o multas de tránsito cargados al vehículo.

CUARTO: El día 6 de Marzo del 2015 la señora **GINA ESMERALDA DIAZ GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.830.358, suscribió pagare a favor de la empresa **Aritur Ltda.** la suma de **(\$5.910.000) CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ PESOS MCTE**, Con fecha de pago el día 10 de Octubre de 2019.

QUINTO: Mi representado en varias oportunidades ha requerido al demandado con el propósito que le cancele la obligación por el contraída, pero siempre se muestra renuente al pago.

SEXTO: Se trata de una obligación **CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE DE PAGAR UNA SUMA DE DINERO** a favor de la empresa **ARITUR LTDA** representada en el título valor materia de la acción.

SEPTIMO: La empresa **ARITUR LTDA**, a través de su representante el señor **PABLO EMILIO ARIZA MENESES**, en su condición de beneficiario tenedor está autorizado plenamente según cámara de comercio para impetrar el proceso ejecutivo respectivo.

PRETENSIONES

QUINTO: Que se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por la suma de **(\$5.910.000) CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ PESOS MCTE**. Correspondiente al capital del importe del pagaré N° **856** título valor base de la presente acción judicial cuya fecha de pago venció el día 10 de Octubre de 2019.

95.510 y exigible.
No es el caso

1. Que se libre mandamiento de pago a mi favor y en contra del demandado por concepto de intereses moratorios a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde que se hizo exigible el pago de la obligación (11 de Octubre del 2019) hasta cuando el demandado pague la totalidad de la misma.
2. Que, en el momento procesal oportuno, se condene en costas y gastos al demandado y en favor de la parte demandante y se liquiden las agencias en derecho que se generen por la presente demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes disposiciones:
Artículos 619 a 670 y 709 a 711 del Código de Comercio y artículos 422 y ss. Del Código General del Proceso

PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, procedimiento regulado en los artículos 422 y ss. Del Código General del Proceso.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por la naturaleza del proceso, por el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía del mismo es usted competente para conocer de este proceso.

PRUEBAS

Ruego tener Como prueba el pagare N° 856 con su carta de autorización objeto del siguiente proceso.

ANEXOS

- ✓ Titulo valor pagaré N° 856.
- ✓ Original de la demanda.
- ✓ Copia de la demanda y sus anexos para traslado y archivo.
- ✓ Memorial de medidas cautelares.
- ✓ Tarjeta profesional de Abogada No. 296320
- ✓ 2 CD copia para el traslado magnético
- ✓ Cámara de Comercio

NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones,

Mi Demandante, en la en la carrera 71G No.4-63 Barrio las américas de la ciudad de Bogotá. Email: Juridicaaritur@hotmail.com Teléfonos: 3102200076 – 4586014.

El representante legal, en la carrera 71G No.4-63 Barrio las américas de la ciudad de Bogotá. Email: Juridicaaritur@hotmail.com Teléfonos: 3102200076 – 4586014.

El demandado en la Carrera 16 No. 31 – 27 Sur de la ciudad de Bogotá,
Email: ginaesme18@hotmail.com, teléfonos: 3112695440 - 3214353273.

Del Señor Juez,

Atentamente,


PABLO EMILIO ARIZA MENESES
C.C 11.252.753 de Bogotá
Gerente de Aritur Ltda.
Nit. 830.112.414-8

Señor
GERENTE GENERAL
ARITUR LTDA
Ciudad

Ref. AUTORIZACION No. 856

Con el presente, actuando a nombre propio y con plenas facultades legales y mentales nos permitimos hacer las siguientes manifestaciones: PRIMERO. Autorizo (amos) a ARITUR LTDA, para que conforme lo establece el Art. 622 del Código de Comercio de manera irrevocable y expresa proceda a diligenciar, sin previo aviso, los espacios dejados en blanco en el **PAGARE No. 856** que consta a continuación del presente, teniendo en cuenta las siguientes instrucciones de diligenciamiento: * El importe a capital será el que registre el recibo de consignación de cancelación de comparendos, multas u otras sanciones o cualquier otra suma de dinero pasada, presente o futura, que la empresa ARITUR LTDA tenga que asumir ante la aplicación del Art. 18 de la ley 1383 de 2010 modificatoria del Código Nacional de Tránsito y Transporte, o demás normas que modifiquen adicionen o sustituyan la ya referida, así como cualquier otro concepto adeudado a favor de ARITUR LTDA. * La fecha de vencimiento de la obligación será aquella en la que se llenen los espacios en blanco del pagaré. * El valor de los intereses que pagaré (mos), de carácter legal o moratorio será a la tasa máxima legal permitida a la vigencia del cobro, por la Superintendencia Financiera. * La ciudad de Cumplimiento de la obligación será aquella determinada por la empresa ARITUR LTDA. **SEGUNDO:** Que autorizo (amos) expresamente a LA FIRMA ARITUR LTDA. o a quien en el futuro ostente la calidad de tenedor legítimo del pagaré, en caso que la obligación sea a plazos, para declarar extinguido o insubsistente el plazo que falte para el pago de la deuda a mi (nuestro) cargo y para exigir su cancelación inmediata con todos sus accesorios, en los siguiente casos, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora: a. Incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones a mi (nuestro) cargo contenidos en este instrumento, así como el incumplimiento de cualquier otra obligación para con ARITUR LTDA. -b- Embargo o persecución judicial o ejercicio de cualquier acción que recaiga o que pueda recaer sobre el (los) bien (es) que garantiza (n) mi obligación (es) o sobre el vehículo automotor de **PLACA SKL839** pago de alguna de las cuotas en caso que las obligaciones se difieran a plazos.-d- Si enajeno (mos) o gravo (mos) el (los) bien (es) que garantiza (n) mis (nuestras) obligaciones sin el consentimiento expreso y escrito de ARITUR LTDA.-e. Por señalamiento público o judicial del (los) deudor (es) como autor (es) o participe (s) en actividades ilegales. **TERCERO:** Que autorizo (amos) a la FIRMA ARITUR LTDA. Para reportar, procesar, conservar, suministrar, actualizar y divulgar a la Central de Información del Sector Financiero CIFIN, a Data crédito, Covinoc o cualquier otra entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines, toda la información referente al comportamiento como cliente de la Empresa. Lo anterior implica que el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones se reflejará en las mencionadas bases de datos, en donde se consignan de manera completa todos nuestros datos referentes al actual y pasado comportamiento frente al sector financiero o comercial y en general frente al cumplimiento de todo tipo de obligaciones. Firmada en la ciudad de BOGOTA, manifestando en forma expresa que se renuncia a cualquier constitución en mora, requerimiento previo o presentación para el pago del título valor respectivo.

PARA CONSTANCIA DE HABER LEIDO, ENTENDIDO Y ACEPTADO LO ANTERIOR, FIRMO EL PRESENTE DOCUMENTO Y DECLARO QUE LA INFORMACION QUE HE SUMINISTRADO CORRESPONDE A LA REALIDAD.

Bina Ojeda

PROPIETARIO
C.C No. 52.830.358 Bta.
NOMBRE Bina Ojeda
DIRECCION Cra 16# 3127 SUR
TELEFONO 311 2695440.

CONDUCTOR
C.C No.
NOMBRE
DIRECCION
TELEFONO

PAGARE No. 856

FECHA:

VALOR: \$ 5'910.000-

Nosotros mayores de edad e Identificados como aparece al pie de nuestra firmas, actuando a nombre propio, manifiesto (amos) que soy (somos) incondicional y solidariamente deudor (es) de **ARITUR LTDA**, o quien represente sus derechos o quien a este transfiera o ceda la presente obligación, por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS MILCETE

(5'910.000) PESOS MONEDA CORRIENTE. En tal virtud pagaré (mos) el anterior monto a **ARITUR LTDA** o quien represente sus derechos o quien a este transfiera o ceda la presente obligación, el día (10) del mes de OCTUBRE del año 2019, en la ciudad de BOGOTÁ D.C. Así mismo, nos obligamos a que en caso mora reconoceré (mos) y pagaré (mos) intereses legales e intereses moratorios a la tasa máxima permitida por las autoridades legales al momento de efectuarse el cobro. Los gastos originados en la ejecución por incumplimiento de este pagaré correrán por cuenta del deudor. Para constancia se firma en BOGOTÁ D.C. el día (6) del mes de MARZO del año 2015.

PARA CONSTANCIA DE HABER LEIDO, ENTENDIDO Y ACEPTADO LO ANTERIOR, FIRMO EL PRESENTE DOCUMENTO Y DECLARO QUE LA INFORMACION QUE HE SUMINISTRADO CORRESPONDE A LA REALIDAD.

Gina Doe

PROPIETARIO

C.C. No. 02'830.358

NOMBRE Gina Doe

DIRECCION hira 16 #317501

TELEFONO 311266440

CONDUCTOR

C.C. No.

NOMBRE

DIRECCION

TELEFONO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. Agosto 25 de 2023.
Oficio No. 01764.

Señores:

POLICÍA NACIONAL -DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)-

Av. El Dorado No. 75 – 25 Barrio Modelia
Ciudad.

REF: Proceso Ejecutivo Singular adelantado por **ARITUR LTDA** (Nit. No. 830.112.414-8) en contra de **GINA ESMERALDA DÍAZ GONZÁLEZ** (C.C. No. 52.830.358) (**Rad. 110014189011 2020-00156 00**).

De manera respetuosa les comunico que, mediante proveído adiado dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), emitido dentro del proceso de la referencia, se decretó la terminación del proceso por **pago total de la obligación**, y en consecuencia, se dispuso el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares practicadas en el *sub-lite*.

De esta manera, sírvase proceder de conformidad, **CANCELANDO LA APREHENSIÓN** del vehículo de placas **SKL-839**, comunicada a través del oficio No. 00931, de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la cual recae sobre el vehículo de placas **SKL-839** denunciado como de propiedad de la aquí demandada, señora **GINA ESMERALDA DÍAZ GONZÁLEZ** (C.C. No. 52.830.358).

CUALQUIER TACHÓN O ENMENDADURA DEJARÁ SIN VALIDEZ EL PRESENTE OFICIO.

Atentamente,

NIDIA AIRLINE RODRÍGUEZ PIÑEROS
Secretaria

Firmado Por:

Nidia Airline Rodriguez Piñeros
Secretario Municipal



Ramã Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 2020-00156

Teniendo en cuenta el escrito allegado el representante legal de la entidad demandante por intermedio del correo institucional de esta sede judicial, peticona la terminación de esta ejecución indicando el pago total de la obligación, así las cosas y luego de verificarse por este juzgador, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro, captura, que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias pertinentes

CUARTO: De sistir títulos judiciales consignados para este proceso, entregue a la demandada

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 076
Fija diecisiete (17) de agosto de 2023 a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaría

fmca



ARITUR LTDA.
TRANSPORTES ESPECIALES
NIT: 830.112.414.8 - REGIMEN COMUN

Código	FO-GF-01
Versión	2
Fecha de Creación	07/06/2016
Actualización	15/10/2021

ACUERDO DE PAGO

Bogotá, 27 de junio de 2023

En la fecha arriba indicada se presentó el señor(a) **GINA ESMERALDA DIAZ GONZALEZ** con cédula de ciudadanía **52.830.358**, como propietaria del vehículo de placas **SKL839** con número Interno **3038**.

Se compromete a realizar el pago de la deuda que tiene pendiente en la empresa Aritur LTDA por concepto de rodamiento, pólizas, intereses y demás.

Presenta una deuda por un valor total de \$25.919.490 con los intereses correspondientes, se llega a una conciliación por el valor de **\$20.000.000 (VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE)**, para ser cancelados en 10 cuotas por valor de \$2.000.000 cada una, cancelará la primera cuota el 10 de agosto de 2023 hasta el 10 de mayo de 2024, por medio de transferencia a la cuenta corriente 450269998255 del banco Davivienda a nombre de ARITUR LTDA; se le condona el excedente de la deuda.

El presente acuerdo presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento y se asemeja a una letra de cambio según el código de comercio y normas concordantes, para efectuar el respectivo cobro.

El presente acuerdo lo firma el propietario(a) del vehículo de placas **SKL839**, quien acepta la deuda y se compromete a cancelarla según la conciliación realizada.

El incumplimiento del presente acuerdo, dará por terminada la conciliación y perderá los efectos de conciliación, se continuará con el proceso que cursa en el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En el momento que la deuda sea cancelada, la empresa Aritur Ltda se compromete a enviar el oficio para la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares del proceso 11001418901120200015600 del Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

PABLO EMILIO ARIZA MENESES
Gerente
Aritur Ltda.
Acreedor

GINA ESMERALDA DIAZ GONZALEZ
PROPIETARIA DEL VEHICULO

Acepta y se compromete a pagar la deuda
CC: **52.830.358**

Dirección: Cr 72 J bis No. 40 C - 50 Bogotá

Celular 3027406709 - 3118066385

Email: Gina.diaz1213@hotmail.com

anibalrodriguez842@gmail.com

ELABORO: YASMIN SALINAS



ARITUR LTDA.
TRANSPORTES ESPECIALES
NIT: 830.112-414-8 - REGIMEN COMUN

TRANSPORTE ESCOLAR, EMPRESARIAL,
VIAJES TURISTICOS Y EXPRESOS A TODO
EL PAIS EN MODERNOS VEHICULOS A TODO
CONFORT CON EQUIPOS DE COMUNICACION,
TRANSPORTE DE CARGA A NIVEL NACIONAL.

PAGARE No. _____

FECHA:
VALOR:

Nosotros mayores de edad e Identificados como aparece al pie de nuestra firmas, actuando a nombre propio, manifiesto (amos) que soy (somos) incondicional y solidariamente deudor (es) de **ARITUR LTDA**, o quien represente sus derechos o quien a este transfiera o ceda la presente obligación, por la suma de veinte millones

_____ (\$ 20.000.000) PESOS MONEDA CORRIENTE. En tal virtud pagaré (mos) el anterior monto a **ARITUR LTDA** o quien represente sus derechos o quien a este transfiera o ceda la presente obligación, el día _____ (____) del mes de _____ del año _____, en la ciudad de _____. Así mismo, no s obligamos a que en caso mora reconoceré (mos) y pagaré (mos) intereses legales e intereses moratorios a la tasa máxima permitida por las autoridades legales al momento de efectuarse el cobro. Los gastos originados en la ejecución por incumplimiento de este pagaré correrán por cuenta del deudor. Para constancia se firma en _____ el día _____ (____) del mes de _____ del año _____.

PARA CONSTANCIA DE HABER LEIDO, ENTENDIDO Y ACEPTADO LO ANTERIOR,
FIRMO EL PRESENTE DOCUMENTO Y DECLARO QUE LA INFORMACION QUE HE
SUMINISTRADO CORRESPONDE A LA REALIDAD

PROPIETARIO (A) Y/O POSEEDOR
FIRMA Y HUELLA

DIAZ GONZALEZ GINA ESMERALDA

CC No. 52.830.358

Dirección: CRA 72J BIS 40C 50 SUR

Ciudad: BOGOTA

Email: gina.diaz1218@hotmail.com

anibalrodriguez842@gmail.com

Teléfono(s): 3027406709-3118066385

HUELLA

Elabora: DAMARY SANCHEZ



ARITUR LTDA.
TRANSPORTES ESPECIALES
NIT. 830.112.414-8 - REGIMEN COMUN

Código	FO-GF-01
Versión	2
Fecha de Creación	07/06/2016
Actualización	15/10/2021

CONTRATO DE TRANSACCION

Bogotá, 08 de agosto de 2023

Entre los suscritos a saber, por una parte, **PABLO EMILIO ARIZA MENESES** identificado con cedula de ciudadanía No. 11.252.753 mayor de edad y vecino de esta ciudad, actuando como gerente y representante legal de **ARITUR LTDA**, sociedad legalmente constituida identificada con NIT. 830.112.414-8, obrando como demandante en el proceso judicial identificado con radicado **11001418901120200015600**, y por otra la doctora **AMANDA ESPERANZA RAMOS RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía **51.749.536** expedida en la ciudad de Bogotá y tarjeta profesional No.89284 del CSJ, actuando como Apoderada judicial de la señora **GINA ESMERALDA DIAZ GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **52.830.358**, parte demandada en el proceso judicial identificado con radicado **11001418901120200015600** propietaria del vehículo de placas **SKL-839** con número Interno **3038** suscriben el presente acuerdo transaccional en los siguientes términos:

1. La demandada presenta una deuda por un valor total de **\$11.534.000 (ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE)** quien acepta la deuda, entre las partes se realiza un acuerdo por valor de **\$7.500.000 (SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS)**, donde la apoderada se compromete a cancelar dicho monto el día de hoy, 08 de agosto de 2023 de contado a la cuenta de **ARITUR LTDA**.

2. En el momento que la deuda sea cancelada a la empresa **ARITUR LTDA**, esta se compromete a enviar el oficio para la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares del proceso identificado con radicado **11001418901120200015600** que se encuentra en el Juzgado 11 de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá.

3. Si el dinero no se cancela de la forma ya estipulada, el proceso continuará su curso judicial. La presente transacción no exonera de la responsabilidad civil contractual que tiene el vehículo con la empresa con respecto a rodamiento, seguros e intereses posteriores a la presentación de la demanda en referencia.


PABLO EMILIO ARIZA MENESES
Gerente
Aritur Ltda.
Acreeedor


AMANDA RAMOS RODRIGUEZ
Apoderada Judicial
CC: 51.749.536
TP No.89284 del CSJ

ramosabogados 2016@gmail.com